CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECIBIDO 30-12-2024

JUICIO: "SANTIAGO NOGUERA Y JACINTA LESME DE NOGUERA C/ NORMA CATALINA LUGO DE BARRIOS S/ SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO".-------

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO setenta y ocho.

En la Ciudad Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días, del mes diciembre, del año dos mil veinte y cuatro, estando reunidos en Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, los señores Ministros ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN, CÉSAR ANTONIO GARAY y EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por Ante mí la Secretaria autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente intitulado: "SANTIAGO NOGUERA Y JACINTA LESME DE NOGUERA C/ NORMA CATALINA LUGO DE BARRIOS S/ SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO" a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por la Parte demandada, Norma Catalina Lugo, por sus Derechos y bajo patrocinio de Abogada, contra el Acuerdo y Sentencia Número 62, con fecha 25 de Agosto del 2.023, dictado por el Tribunal de Apelación Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial Cordillera, con asiento en la ciudad Caacupé.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes,----------

C U E S T I O N E S:

¿Es Sentencia apelada?----------

En caso contrario, se halla ajustada a Derecho?--------

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: JIMÉNEZ ROLÓN, MARTÍNEZ SIMÓN y GARAY.----------

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN DIJO: la recurrente expresó agravios en los términos escrito de 133/144. Manifestó que el Tribunal de Apelación ha vulnerado los arts. 15 literal "b" y 15 literal "c" del Código Procesal Civil, al no fundamentar su resolución. Agregó que el Tribunal de Apelación ha omitido pronunciarse en la parte dispositiva del fallo recurrido sobre la excepción de falta de acción opuesta como medio general de defensa por su parte. En atención a lo expuesto, solicitó se

César Antonio Garay

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

declare la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 62 de fecha 25 de agosto de 2.023, con expresa imposición de costas.------

El representante convencional de los actores contestó el traslado a tenor del escrito de fs. 147/154. En lo atinente, dijo que el fallo impugnado se encuentra debidamente fundado, tal como exige el art. 256 de la Constitución. Por lo referido, solicitó se rechace el recurso de nulidad interpuesto.------

Aquí, se impone juzgar la nulidad del Acuerdo y Sentencia impugnado, por dos alegados defectos estructurales, a saber: falta de fundamentación y falta de pronunciamiento.---------

El recurso de nulidad procede contra las resoluciones dictadas con violación de las formas prescriptas por las leyes, a tenor del art. 404 del Código Procesal Civil. Así pues, la sanción de nulidad está reservada para vicios *in cogitando* -de logicidad- o *in procedendo* -de procedimiento- que impidan dictar válidamente sentencia definitiva a tenor del art. 113 del mismo Código. Por el contrario, los vicios *in iudicando* -de juzgamiento- constituyen materia propia del recurso de apelación.----------

En cuanto a lo primero, cabe recordar que uno de los presupuestos fundamentales para la validez de toda resolución judicial es que se encuentre motivada. La motivación de la sentencia consiste, pues, en el deber funcional del órgano jurisdiccional de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución. Es la obligación impuesta al juzgador de tomar en cuenta, en la construcción de la sentencia, los elementos que conforman el expediente y que deben servir de base para el análisis y posterior valoración del conflicto. Su observancia se traduce en una garantía verdadera y eficaz para los litigantes, pues es uno de los medios de evitar la arbitrariedad.----------

La fundamentación, a su vez, supone que la sentencia debe ser dictada conforme con la letra de la Constitucion y las leyes. Ello precisamente se sigue de la norma del art. 256 de la Ley Fundamental, norma que encuentra su reiteración en el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RECIBIDO
30-12-2024
Roque Miralbé
Fiscalizador

art. 15 del Código Procesal Civil. Ahora bien, la labor de fundar no consiste únicamente en enumerar un catálogo de preceptos jurídicos de determinado texto legal que se estimen aplicables al caso, sino que requiere que el juzgador exponga de modo lógico las razones que conducen a la aplicación de dichos preceptos, vinculándolos a los datos fácticos tenidos como probados o admitidos. De este modo, el deber de fundar implica tanto una operación fáctico-normativa como una operación lógica.----------

Del examen del fallo recurrido, no surge la existencia del vicio invocado, pues la decisión adoptada por el Tribunal de Apelación se encuentra motivada y fundada en la normativa vigente y en los hechos controvertidos; cosa distinta es su acierto jurídico, que es materia del recurso de apelación.--

En cuanto a lo segundo, cabe apuntar que el principio de congruencia, recepcionado en el art. 15 literal "b" del Rito Civil, exige que exista identidad entre los sujetos, el objeto y la *causa petendi* de la pretensión; y la resolución judicial por la que el órgano jurisdiccional dirima el litigio. En otras palabras, los fallos deben ser dictados de conformidad con la forma en que ha quedado trabada la *litis*: el juzgador no puede resolver *ultra petita*, es decir, más allá de lo pedido por las partes; ni *extra petita*, o sea, fuera de los términos del circuito litigioso; ni tampoco *citra petita*, ergo, omitiendo alguna de las pretensiones planteadas.----------

De la revisión del fallo impugnado, tampoco surge la existencia del vicio postulado. En efecto, como ya ha dicho este Magistrado en fallos anteriores (*vide*: Acuerdo y Sentencia N° 37 de fecha 23 de junio de 2.021; y, Acuerdo y Sentencia N° 50 de fecha 9 de agosto de 2.022), las excepciones destinadas a producir la extinción de la acción o el rechazo de la pretensión, que se hacen valer en la contestación de la demanda, constituyen defensas en sentido amplio, y no en el sentido estricto de aquellas que deben ser opuestas con carácter previo, ex arts. 233 y 223 del Rito Civil. Por lo

César Antonio Gamaz

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simon
Ministro

CSJ SECRETARIA



mismo, se juzgan en oportunidad de analizar la sustancia del asunto, conjuntamente con los demás argumentos defensivos; es decir, no abren una instancia por sí misma, ni principal ni incidental. Al ser así, mediante dicho tipo de defensas, no es adecuado pretender -técnicamente- la admisión de la excepción extintiva o impeditiva; lo que corresponde es solicitar la desestimación de la demanda. Al ser así, su resolución no debe ser expresada en un apartado en concreto del fallo dictado.----------

En consecuencia, y como no se advierten vicios que ameriten un pronunciamiento oficioso a tenor del art. 113 del Código Procesal Civil, corresponde desestimar el recurso de nulidad interpuesto por la recurrente.----------

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN DIJO: me adhiero al voto del Ministro preopinante por compartir idénticas motivaciones.----------

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO CÉSAR ANTONIO GARAY DIJO: Suscribo juzgamiento al del señor Ministro Eugenio Jiménez Rolón por motivaciones allí pergeñadas. Es mi voto.---------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN PROSIGUIÓ DICIENDO: por Sentencia Definitiva N° 69 de fecha 25 de mayo de 2022, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral, Segundo Turno, con asiento en la ciudad Caacupé, de la Circunscripción Judicial Cordillera resolvió: "*1) HACER LUGAR A LA EXCEPCION DE FALTA DE ACCION POR FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA planteada como medio general de defensa por la Sra. NORMA CATALINA LUGO bajo patrocinio de la Abogada CELESTE ALARCON, y en consecuencia corresponde NO HACER LUGAR a la presente demanda por servidumbre de transito planteada por los Sres. SANTIAGO NOGUERA y JACINTA LESME DE NOGUERA contra la Sra. NORMA CATALINA LUGO propietaria de la Finca con Matrícula N° 20.686-DE01 del Distrito de Caacupé sobre la cual fue solicitada la servidumbre de tránsito (fundo sirviente), de conformidad a lo expuesto en el exordio a la presente resolución. 2) IMPONER*

RECIBIDO 30-12-2024 Roque Mbaibé Fiscalizador

las costas por su orden.- 3) ANOTAR […]" (visualizado en expediente electrónico).----------

Recurrida dicha resolución y tramitados los recursos, el Tribunal de Apelación Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial Cordillera, con asiento en la ciudad Caacupé, por Acuerdo y Sentencia N ° 62 de fecha 25 de agosto de 2023, resolvió: *"1) TENER POR DESISTIDO el Recurso de Nulidad. 2) HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el Abg. OSCAR ORTEGA, en nombre y representación de la parte demandante Sres. SANTIAGO NOGUERA y JACINTA LESME DE NOGUERA, contra la S.D. N° 474 del 01 de setiembre del 2022, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Segundo Turno, a cargo del Magistrado CARLOS CESAR GONZALEZ RIOS, en consecuencia; 3) REVOCAR, la S.D. N° 474 del 01 de setiembre del 2022, debiendo HACER LUGAR a la presente demanda ordinaria de Servidumbre de Paso promovido por los Sres. SANTIAGO NOGUERA y JACINTA LESME DE NOGUERA, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. 4) CONSTITUIR la servidumbre de paso sobre el inmueble de la Sra. NORMA CATALINA LUGO DE BARRIOS, individualizado Matrícula N° 20.686.D01 del Distrito de Caacupé, cuyas dimensiones serán de 3 metros de ancho y 22,50 metros de largo. 5) DISPONER el pago de Gs. 1.000.000 anual en concepto de indemnización, a favor de la Sra. NORMA CATALINA LUGO DE BARRIOS, pudiendo aumentar dicha suma en la medida que se incremente el valor del inmueble sirviente. 6) RECHAZAR, el recurso de apelación planteado por la Sra. NORMA CATALINA LUGO DE BARRIOS, or los fundamentos expuestos en el exordio de en el orden causado. 8) ANOTAR […]"* (sic, 115).----

Abg. Julio C. Pavón Martínez Secretario

César Antonio Gaona

Norma Catalina Lugo, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abo ada, expresó agravios en los términos del escrito de s. 133/144. Explicó que el inmueble ocupado por los actores tiene su origen en el fraccionamiento de una propiedad mayor en el marco de un j pión; y que,

Eugenio Jiménez R. Ministro

Alberto Martínez Simon Ministro

SECRETARIA

al no haber sido inscripta en la Dirección General de los Registros Públicos la resolución de fraccionamiento dictada en el juicio de usucapión, los actores no son propietarios del inmueble que dicen poseer. Dijo que el art. 2208 del Código Civil establece claramente los sujetos habilitados a solicitar la servidumbre de tránsito: propietarios, usufructuarios y usuarios; y que, los actores, como poseedores, no tienen legitimación activa. Adujo que la legitimación activa no puede estar determinada por el encerramiento invocado. Agregó que, ante la eventualidad de quedar separado de la vía pública un inmueble tras un fraccionamiento, la servidumbre de tránsito debe constituirse sobre las partes intermedias del inmueble objeto del fraccionamiento, conforme con lo dispuesto por el art. 2211 del Código Civil. Alegó que se ha demostrado la existencia de un camino antiguo, contiguo al inmueble ocupado por los actores. Finalmente, solicitó se revoque el Acuerdo y Sentencia recurrido, con costas.----------

Corrido el traslado de rigor, el Abogado Oscar D. Ortega Núñez, representante convencional de los actores, contestó los agravios a tenor del escrito de fs. 147/154. Indicó que, si se considera lo dispuesto por el art. 2211 del Código Civil, la servidumbre de tránsito resulta procedente incluso sin la necesidad de indemnización a favor de la demandada, pues el fundo sirviente y el dominante habrían derivado del inmueble fraccionado en el juicio de usucapión. Agregó que el supuesto camino antiguo aludido por la demandada, tiene una extensión de casi cien metros más que el establecido por el Tribunal de Apelación. Alegó que, en su absolución de posiciones, la demandada ha admitido: i) la ocupación de los actores de una fracción del inmueble ubicado en el barrio San Antonio de Caacupé desde hace más de sesenta años; ii) su derecho de propiedad respecto del inmueble individualizado con Matrícula N° 20686 del mismo barrio de Caacupé, colindante con la fracción ocupada por los actores; iii) la ausencia de construcción en el inmueble de su propiedad; iv) el cercado

RECIBIDO
30-12-2024
Roque Mbaibé
Fiscalizador

de su inmueble y, con ello, el encerramiento de la fracción del inmueble ocupado por los actores; y, v) la afectación solo en 22 metros de largo y 4 metros de ancho de su inmueble, por motivo de la servidumbre. Adujo que los testigos han coincidido en la pérdida de acceso de los actores al camino antiguo a raíz de la partición del inmueble, y en la forma más corta para acceder al camino público a través de la propiedad de la demandada. Mencionó que, si bien los peritos han dictaminado que la solución sería la apertura de la calle antigua, de los planos presentados por los mismos se puede colegir el camino más corto a través de la propiedad de la demandada. Asimismo, arguyó que los dictámenes periciales no son vinculantes para el juzgador. Por último, solicitó se confirme la resolución recurrida.----------

El *sub lite*, trata de una demanda de servidumbre predial; específicamente, de tránsito.----------

Preliminarmente, resulta necesario examinar el agravio de la demandada referente a la falta de legitimación activa de Jacinta Lesme de Noguera y Santiago Noguera.----------

El art. 2208 del Código Civil dispone: "*Si una heredad estuviere privada de salida al camino público, o si ésta no bastare para su explotación rural o industrial, podrá el propietario, usufructuario o usuario imponer a los predios interpuestos, cualquiera sea su destino, la servidumbre de tránsito, debiendo indemnizarse el valor del uso del terreno necesario, y todo otro perjuicio. Se considera cerrado el predio cuyo acceso a la vía pública fuere impracticable, peligroso, o exigiere gastos, que no se hallaren en proporción con el daño que causaría al vecino el establecimiento de la servidumbre. No se juzgará tal, la heredad a la que separen de la vía pública, construcciones existentes en ella*". De manera que, a tenor del artículo transcripto, la legitimación activa para imponer la servidumbre de tránsito corresponde al propietario, usufructuario o usuario del inmueble cerrado.--

César Antonio Garay

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martinez Simon
Ministro

SECRETARIA

En el caso, Jacinta Lesme de Noguera y Santiago Noguera al promover la demanda (fs. 4/9), indicaron que ocupan por más de sesenta años una fracción del inmueble individualizado como Finca N° 239, Padrón N° 185, del Distrito de Caacupé, que no tiene salida a la vía pública. Ciertamente, los actores no acompañaron, con su escrito inicial, prueba documental que acredite su titularidad de alguno de los derechos reales previstos en el artículo traído a colación.----------

Empero, Norma Catalina Lugo, en oportunidad de contestar la demanda (fs. 20/29), invocó y agregó copia autenticada de la Sentencia Definitiva N° 81 de fecha 05 de abril de 2002 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, con asiento en la ciudad Caacupé, de la Circunscripción Judicial Cordillera, dictada en el juicio de usucapión referido. En el apartado tercero de la citada resolución, el Juzgado resolvió: *"III) HACER LUGAR a la demanda reconvencional de usucapión promovida por la Sra. JACINTA LESME DE NOGUERA, y en consecuencia, de la fracción de terreno situada en la Compañía Azcurra de la ciudad de Caacupé, inscripto en la Dirección General de los registros Públicos al folio 239 de fecha 11 de octubre del año 1.878, con Padrón N° 185, a nombre de DEJESUS ORONA, cuyas dimensiones y linderos son las sigtes […]"* (sic, visualizado en el expediente electrónico).----------

Entonces, la adquisición del derecho de propiedad del inmueble cerrado por parte de Jacinta Lesme de Noguera se produjo por usucapión, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1966 literal "c" y 1989 *in fine* del Código Civil. Por tanto, la susodicha actora tiene legitimación activa en el presente juicio.----------

El corolario anterior no obvia el argumento de la demandada, acerca de la falta de inscripción de la sentencia definitiva -título de propiedad de Jacinta Lesme de Noguera- dictada en el juicio de usucapión; lo que, efectivamente, se colige del informe emanado de la Dirección General de los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RECIBIDO
30-12-2024
Roque Mbaibé
Fiscalizador

Registros Públicos de fecha 03 de marzo de 2.022, con entrada N° 11.802.111 (visualizado en el expediente electrónico). Al respecto, basta con recordar que, en el sistema jurídico nacional, la inscripción en los registros públicos es, por principio general, declarativa y no constitutiva, según lo dispone el art. 293 del Código de Organización Judicial. Ergo, la exigencia de la inscripción registral está prevista sólo en términos de oponibilidad a terceros del derecho real inscripto, pero no tiene carácter constitutivo. Empero, si bien la oponibilidad -genérica- a terceros nace de la inscripción registral conforme el tenor del art. 288 del Código de Organización Judicial, nada obsta a que un tercero -en concreto- reconozca por sí mismo, inequívocamente, el estado actual del derecho sobre el bien registrable, aunque tal derecho actual no esté inscripto, y que, por ende, no sea oponible *erga omnes*. Entonces, como la finalidad de la publicidad es -por regla general- la oponibilidad -genérica- a terceros del derecho real inscripto, el conocimiento por un tercero -en concreto- resulta igualmente posible y admisible por otras vías. En escenarios semejantes, la finalidad de la publicidad se encuentra cumplida.----------

Esto último, precisamente, sucedió en el caso de autos. Como se apuntó líneas arriba, la sentencia definitiva dictada en el juicio de usucapión fue invocada y agregada por la propia demandada en oportunidad de contestar la demanda; lo que tiene carácter de confesión judicial espontanea *ex* el art. 276 del Código Procesal Civil, con el alcance previsto en el art. 302 *in fine* del mismo cuerpo. Al ser así, el conocimiento de la demandada acerca del título de propiedad de Jacinta Lesme de Noguera resulta indubitado, y, por ende, su oponibilidad a aquella, con prescindencia de la inscripción registral.-----

Luego, como Santiago Noguera no adquirió la propiedad del inmueble cerrado en el juicio de usucapión, y tampoco alegó ni probó haber adquirido tal derecho real por algún otro medio, carece de legitimación activa para imponer servidumbre de

Abog. Julio C. Dávon Martínez
Secretario

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simon
Ministro

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA

tránsito, en atención a lo dispuesto por el art. 2208 del Código Civil.----------

En consecuencia, corresponde rechazar la demanda promovida por Santiago Noguera contra Norma Catalina Lugo.--

Seguidamente, cabe estudiar la procedencia sustancial de la demanda promovida por Jacinta Lesme de Noguera contra Norma Catalina Lugo.----------

Pues bien, del art. 2208 del Código Civil transcripto *supra* se desprende que, la servidumbre de tránsito tiene como presupuesto esencial la privación de salida al camino público de una heredad. Sobre el particular, el encerramiento puede ser absoluto, cuando exista obstrucción total a cualquier salida a la vía pública; o, relativo, cuando el acceso a la vía pública sea impracticable, peligroso o exigiere gastos desproporcionados en relación con el daño ocasionado al vecino por la constitución de la servidumbre.----------

En cuanto al encerramiento, la demandada, al tiempo de contestar la demanda (fs. 20/29), mencionó la existencia de un camino antiguo. Por su parte, la actora, en su absolución de posiciones, confirmó tal aserto; sin embargo, a la posición ampliada: "*Diga la absolvente como es verdad que el antiguo camino ubicado al Nor-Oeste fue cerrado supuestamente por uno de los ocupantes de la propiedad mayor cuya fracción de terreno usted ocupa*", contestó: "*Si, está cerrado hace mucho, ese camino utilizábamos, también la Sra. Bernarda, Flora y la casa de mi hijo también queda hacia esa dirección, lo que quiero decir es que si abren esa calle nosotros no vamos a pasar más por su terreno*" (sic, f. 43).----------

La prueba testifical diligenciada por las partes no tiene entidad bastante para demostrar el hecho controvertido del encerramiento; de cualquier manera, ninguna declaración testifical, en particular, tiene mayor fuerza de convicción que las demás, debido a la ausencia de datos relevantes o reveladores para la solución del conflicto. Por un lado, las testigos de la actora, Vitalina Fatecha de Leguizamón y

RECIBIDO 30-12-21 Roque Miranda Fiscalizador

a nítez de González, simplemente manifestaron que el ún ino posible implica pasar por el inmueble de la demandada (fs. 36/37); por otro lado, los testigos de la demandada, Victorino Ramón Cardozo Flores, Víctor Ferreira Ortega, María Nemesia Arguello de Radríguez y Aurelio Rodríguez Medina, sencillamente coincidieron en la existencia del camino antiguo (fs. 34 y 44/46).----------

Ahora bien, la localización física del inmueble de la actora, y su encerramiento, categóricamente pueden acreditarse mediante la prueba pericial, con auxilio de los conocimientos técnicos de peritos, *ex* art. 343 del Rito Civil.----------

En autos fueron designados tres peritos para la realización de trabajos de avaluación y topográficos: Líder Alcides Román Marecos, perito ofrecido por la demandada; Alicia Giménez Saucedo, perita ofrecida por la actora; y, Maria Cristina Huerta Santos, perita designada por el juzgado, conforme con el Auto Interlocutorio N° 65 de fecha 18 de febrero de 2.022, y su aclaratoria, el Auto Interlocutorio N° 85 de fecha 21 de febrero de 2.022.----------

El Ingeniero Geógrafo Líder Alcides Román Marecos, al punto segundo de la pericia, refirió que la fracción ocupada por los actores: "*[…] no cuenta con ninguna conexión a la vía pública,* ***el acceso a la vía pública se encuentra al Noroeste sobre camino antiguo*** *que según se nota siempre se utilizó, con una distancia aproximada de 141.00m*" (sic, visualizado en el expediente electrónico) (las negritas son propias). Asimismo, al punto cuarto, manifestó que la apertura del camino antiguo daria acceso a la vía pública a los demás propietarios de inmuebles colindantes. Seguidamente, al punto quinto, indicó que la distancia más corta para acceder a la vía pública desde la fracción ocupada por los demand ería el acceso noroeste, camino antiguo, con 141 que, por el contrario, el acceso por el costado noroeste, el de la servidumbre sobre el inmueble de emandad , tiene una distancia de 184 metros.----------

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martinez Simon
Ministro

César Antonio Garay

La Ingeniera Civil Alicia Giménez Saucedo, en cuanto a la ubicación de la fracción de inmueble ocupada por la actora, y su situación respecto de los inmuebles colindantes, refirió: *"[…] Al Este: está delimitada por medio de alambrada donde linda con el acceso actual y el inmueble con Matrícula 20686D01. Al Oeste: se encuentra delimitado por alambrada y* ***linda con camino antiguo*** *[…]"* (sic, visualizado en el expediente electrónico) (las negritas son propias). Luego, al punto quinto de la pericia, respondió que el acceso a la vía pública desde el inmueble de la actora: por la servidumbre de tránsito, consta de un tramo de 30,48 metros hasta el callejón o calle y otro tramo de 155 metros hasta la calle pública, totalizando así este tramo 185,48 metros; mientras que, por el camino antiguo, el tramo tiene una longitud de 120,21 metros. Así pues, explicó que el tramo más corto para acceder a la vía pública desde el inmueble de la actora sería por el camino antiguo; además, dicha explicación se aprecia con claridad en el Gráfico 1. Por tanto, concluyó que: *"[…] al rehabilitar el camino antiguo, se tendrá acceso directo a la vía pública tanto para los señores Santiago Noguera y Jacinta Lesme de Noguera y como para la propiedad de 5has. que se aprecia en el Anexo 1 […]"* (sic, visualizado en el expediente electrónico).----------

La Ingeniera Civil María Cristina Huerta Santos, al punto tercero propuesto por la actora, indicó que: *"De acuerdo al plano denominado anexo 1,* ***se puede identificar un camino antiguo, el cual daba salida a la finca de Bernardo Lugo Orona, Anastacio Orona, y Jacinta Lesme, ubicado al Nor-Oeste, consta de una distancia de 141 metros lineales hasta la calle pública.*** *Por otro lado, vemos que en el costado Nor-Este, donde se solicita la servidumbre de paso tiene 27 metros en el proyecto transitorio provisorio más unos 155 metros en el callejón privado que conduce a la calle pública, por lo tanto tendría una distancia de 184 metros lineales hasta la calle pública"* (sic, visualizado en el expediente electrónico) (las negritas

sus propias). Por otro lado, al punto tercero propuesto por la demandada, referente a la aptitud de su inmueble para la servidumbre de tránsito, expresó que: "*[…] teniendo en cuenta que la servidumbre de paso en la propiedad de la señora Norma Catalina Lugo Orona conduce a un callejón privado, y este callejón privado conduce a una calle Publica, y la servidumbre de paso no da salida a los propietarios Bernarda Lugo Orona y Anastasio Orona, considero que el camino antiguo seria la solución además se debe de tener en cuenta que la calle antigua la cual dejaron de utilizar también daría salida a los por los Señores Santiago Noguera y Jacinta Lesme de Noguera*" (sic, visualizado en el expediente electrónico). Asimismo, al punto quinto, relacionado con el tramo más corto para acceder a la vía pública desde el inmueble de la actora, determinó: "*El antiguo camino hasta el camino Publico mide 141 metros, la servidumbre de paso mas el callejón privado hasta el camino Publico mide 184 metros, donde se concluye que el tramo mas corto es el antiguo camino*" (sic, visualizado en el expediente electrónico).----------

Entonces, de los tres informes periciales obrantes en autos, incluido el informe de la perito propuesta por la actora, se colige la existencia, la extensión y la viabilidad para el acceso a la vía pública del camino antiguo; ergo, éste resulta ser la mejor alternativa para tal efecto.----------

En las fotografías agregadas en el Anexo 4 del informe pericial de la Ingeniera Civil María Cristina Huerta Santos, y en el Anexo 2 del informe pericial del Ingeniero Geógrafo Lídr Alcides Román Marecos, se aprecia el estado del camino antiguo, y, también, su viabilidad para el tránsito.--------

De igual forma, la existencia del camino antiguo fue constatada el Juzgado de primera instancia en ocasión de la constitución judicial diligenciada durante el periodo probatorio, en los siguientes términos: "*Continuando con el recorrido nos adentramos al inmueble de la parte actora y lo atravesamos llegando al límite del mismo donde visualizamos*

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martinez Simon
Ministro

SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

la existencia de un alambre de puas en pie por secciones; procedemos a pasar por sobre ese alambre y nos he exhibido un camino, que según indicaciones de la parte demandada tiene acceso a la calle. Continuamos el recorrido y nos dirigimos con dirección a la calle que se visualiza desde este punto, durante el recorrido visualizamos que el camino es irregular y en secciones se encuentra limpio y en otras no, así también alcanzamos llegar a la calle donde verificamos la existencia de edificaciones de material cocido a los costados y en esta sección un animal porcino; durante el recorrido desde el punto de inicio al cruzar la alambrada hasta llegar a ala calle a su vez hemos visualizado a los costados, vegetación, follaje y plantaciones" (sic, fs. 54/55).----------

En suma, del análisis probatorio efectuado se desprende que el inmueble de Jacinta Lesme de Noguera no está encerrado, al existir la posibilidad de acceso a la vía pública a través de un camino antiguo; éste, además, aun de tener por cierta la tesis de la actora respecto del encerramiento, constituye una mejor opción que la servidumbre de tránsito pretendida, porque consiste en la utilización de un camino existente que descarta la concurrencia del presupuesto básico en esta materia: el encerramiento. Tal conclusión sólo cedería en el caso de que la utilización de dicho camino "*…exigiere gastos que no se hallaren en proporción con el daño que causaría al vecino el establecimiento de la servidumbre…*" (art. 2208, 2° párr. C.C). Pero esto no ha sido acreditado por la parte actora, por lo que las circunstancias de autos no permiten cambiar la conclusión precedentemente señalada.----------

Al ser así, la demanda promovida por Jacinta Lesme de Noguera contra Norma Catalina Lugo debe ser igualmente rechazada.----------

En conclusión, corresponde revocar los apartados segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo del Acuerdo impugnado; y, consecuentemente, rechazar la demanda de

CORTE SUPREMA JUSTICIA
RECIBIDO
30-12-2024
Roque Mbella
Fiscalizador

Servidumbre de tránsito promovida por Santiago Noguera y Jacinta Lesme Noguera contra Norma Catalina Lugo.--------

Las costas se imponen, en las tres instancias, a los actores y perdidosos, atendiendo el principio del resultado objetivo que rige la materia, *ex* arts. 192 y 205 del Código Procesal Civil.----------

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN PROSIGUIÓ DICIENDO: me adhiero al voto del Ministro preopinante por compartir idénticas motivaciones.----------

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO CÉSAR ANTONIO GARAY PROSIGUIÓ DICIENDO: Coincido y asumo juzgamiento por las motivaciones del señor Ministro Eugenio Jiménez Rolón. Así voto.----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. todo por Ante mí que lo certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martinez Simon
Ministro

PODER JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA

Ante mí:

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO sesenta y ocho

Asunción, 30 de diciembre del 2.024.-

Y VISTOS: los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

DESESTIMAR el Recurso de Nulidad interpuesto.----------

REVOCAR los apartados segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo del Acuerdo y Sentencia Número 62, con fecha 25 de Agosto del 2.023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo

Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial Cordillera, con asiento en la ciudad Caacupé; y, en consecuencia,---------- ----------

RECHAZAR la demanda de servidumbre de tránsito promovida por Santiago Noguera y Jacinta Lesme de Noguera contra Norma Catalina Lugo de Barrios.---------- ----------

IMPONER las Costas, en las tres Instancias, a las actores y perdidosos.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martinez Simon
Ministro

César Antonio Garay

Ante mí:

P.A.

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA